

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 50.

Avisando que no se haga novedad en el modo de dirigir las comunicaciones en los asuntos relativos al Gobierno Político.

Me he encargado del desempeño del Gobierno político de esta provincia á consecuencia de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 24 de Febrero último, inserta en el boletín oficial con el número 47, mas no por eso deja de existir la misma independencia entre las atribuciones de este cargo y las del de Intendente; y como en el supuesto equivocado de no creerlo así; podría acontecer que algunos funcionarios ó corporacion en los escritos que me dirija bajo cualquiera concepto, abrace asuntos propios de las dos autoridades, que en la esencia quedan subsistentes, ó bien hablen de cosas peculiares á uno de los cargos bajo la cualidad del otro, he resuelto indicar á vds. que continúen observando en sus comunicaciones el mismo método que ha seguido hasta aquí; esto es en los asuntos que incumben á la administracion civil, se entenderán vds. conmigo como Gefe político, y como Intendente en todos los económicos atribuidos á este cargo. Con lo cual se evitará la confusion que de otro modo resultaría, y los entorpecimientos que originase ésta en el despacho de los negocios.

Dios guarde á vds. muchos años.
Santander 12 de Marzo de 1839.—*Rafael de Hereño.*—*Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 51.

Proteccion y seguridad pública.

Se recomienda á los alcaldes el cumplimiento de sus deberes en punto á la vigilancia que deben ejercer, y se les recuerda el de los artículos del capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, que he mandado se reimprima.

Persuadido de que uno de los objetos mas preferentes que debe fijar la atencion del gobierno político es la conservacion individual y la proteccion de los pueblos, tambien lo estoy de que para conseguirlo se necesita la concurrencia de todas las autoridades con sus luces y su celo á la ejecucion de cuantas medidas puedan conducir á este beneficio. Pero este mismo deber se halla por desgracia descuidado por algunos funcionarios de la provincia, y esta indolencia pudiera aumentar las calamidades públicas. En las circunstancias presentes, cuando los enemigos del Trono de nuestra inocente Reina y de la libertad apuran los recursos para inutilizar los esfuerzos de la Nacion, preciso es que los encargados de la seguridad pública redoblen su vigilancia.

Encargo, pues, á vds. muy particularmente la observancia de las leyes y Reales órdenes vijentes atendiendo cada uno en su esfera á observarlas y hacerlas cumplir con eficacia; y al efecto conviene que vds. tengan presente, y ejecuten sin el menor descuido cuanto se les previene y encarga en el capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 de los artículos siguientes, sobre cuya observancia no me es dado admitir la mas leve excusa.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conser-

vacion de la tranquilidad y del órden público; y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los particulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo esija uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los ausilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se le señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo

podrán valerse de su ausilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes están obligados á prestar ausilio conforme á las leyes, á los alcaldes cuando lo requieran, y además deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el ausilio de la fuerza del ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presenten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propios si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Los Alcaldes que por el hecho de conocer completamente la situacion de cada pueblo ven y estudian mejor las necesidades, el modo de vivir y los hábitos de sus moradores, observarán á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus convecinos los recursos con que proveen á su subsistencia, seguirán los pasos de los sugetos que se hallen en uno ú otro de aquellos casos, é informarán sobre ellos á este Gobierno político.

Aunque parece por demas advertir que las partes de que trata el artículo 199, hacen tambien relacion á los enemigos de nuestras actuales instituciones, recomiendo sin embargo á los Alcaldes que en el caso de presumir la aproximacion ó aparicion de facciosos en poco ó mucho número, den cuenta por propio á caballo ganando horas, y sin perjuicio dirijan iguales avisos y con la mayor celeridad al Sr. Comandante general de la provincia, á los gefes de tropas y milicia nacional mas inmediatos, como repetidamente está mandado, haciendo correr los pliegos, órdenes y noticias de uno en otro pueblo, á razon de legua por hora andando dia y noche, de modo que estas circunstancias y la de no detenerse los conductores se hará constar en dichos pliegos, firmando los Alcaldes en su cubierta despues de espresar la hora del recibo y de su salida.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 12 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

ALISTAMIENTOS.

Real orden aclarando los individuos que tienen derecho á estar exceptuados del reemplazo del ejército.

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Febrero último dijo á este Gobierno político lo siguiente.

“El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultados de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente.—1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que presija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.—2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.—3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y secesagenarios y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.—4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará, ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni designa.—5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señala; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenecian para las quintas de la Peninsula, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte: cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.—6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda res-

cindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contrada dicha obligacion.—7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultados de sorteos é incidencias del reemplazo.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo comunico á vds. para su inteligencia y efectos correspondientes. Santander 13 de Marzo de 1839.—Rafael de Hereño = A los Ayuntamientos de esta provincia.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Comandante de las armas de Soncillo Capitán del provincial de Betanzos D. Juan de Castro, me da parte al anohecer de este dia de que el Comandante de Salvaguardias de las merindades D. Juan José Villegas á las doce de la noche del dia ocho del corriente penetró en el pueblo de Rupas, en el valle de Redible, logrando sorprender á sesenta facciosos, siendo el resultado quedar en su poder el titulado Coronel D. José Amerler, un ayudante, trece soldados y diez y siete caballos, dejando en el campo cuatro muertos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para satisfaccion del público. Santander 10 de Marzo de 1839.—El Brigadier, Comandante general interino, Juan Antonio de Tornos.

Intendencia de la provincia de Santander.

El lunes próximo 18 del corriente Marzo á las doce en el despacho de esta Intendencia se realizará el remate de las conducciones por mar y tierra que se hayan de hacer con respecto á esta provincia y por cuenta de la Hacienda pública de efectos de la misma segun se dispone en Real orden de 28 de Enero último.

Las condiciones y presupuestos están de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas. Santander y Marzo 11 de 1839.—Hereño.—Por su mandado, D. Tomás Celedonio Agüero.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se vende una casa de dos altos, sita en el centro del pueblo del Astillero, con todas las comodidades apetecibles en casa de aldea, con dos huertas adyacentes, ambas pobladas de árboles frutales, compuestas de diez y nueve carros de tierra, con corralada, lavadero, pozo y fuente viva, libre de todo censo y gravamen. Darán razon del precio y demas cualidades en el segundo piso de la casa del Sr. Marqués de Villatorre en esta ciudad; y quien desee ver la finca podrá dirigirse á D. José Lasa, vecino del mismo Astillero.

Contaduría de Rentas de la Provincia de Santander. Año de 1839.
RELACION que manifiesta las cantidades que deben los pueblos de esta Provincia por las Rentas provinciales, correspondientes al año próximo pasado de 1838.

PUEBLOS.	Provin.º	Utensilios.	Re cargo.	Frut.º civiles.	Pen.º de C.ª	Total.
Arnuero.	2.003 16	781 14	1.037 14	1.176 8	28 16	5.027
Aza.	1.821 26	706 10	1.004 4	200 17	16	3.749 5
Aniebas.	1.074 10	150 31	256	79 17		1.560 24
Argoños.	438 8	277 30	400	154 23		1.271 27
Bárcena de Cicero.	3.441 14	1.337 26	1.900 8	403		7.082 14
Carriedo.	2.753	4.026 22	5.240 23	905 2	50	12.925 13
Cayon occidental.	4.581 22	1.256 23	1.787 24	210 24	24	7.860 25
Toranzo.	20.309 11	4.000	6.687 21	1.160 20	25	32.182 18
Cudeyo medio.	3.337 30	1.176 32	1.644 30	1.052		7.211 24
Castañeda.	3.788 13	440	775 4	534	26	5.563 13
Castro-Urdiales.	31.092 30	2.106 15	2.968 22	700 29		36.868 28
Entrambasaguas.	4.540	1.324	2.000	954 18		8.818 28
Guarnizo Astillero.	2.664 22	484 17		257 15	12	3.418 20
Liérganes.	4.571 26	1.299 14	1.765 18	233 14		7.870 4
Lamason.	905 11	110 13	200	23 6	20	1.259 14
Luena.	6.699 28	500	978 22	151 30	13	8.343 12
Lloreda.	3.094 22	733 30	1.044	173 14	16	5.061 32
Los Corrales de Buelna.	2.769 18	400	613 24	288	10 33	4.082 7
Laredo.	37.894 15	200	596 1	2.455 28	99	41.245 10
Marina de Cudeyo.	4.564 30	1.280 22	85 9			5.930 27
Mazcuerras.	4.871 7	612 31	1.000	430 14	30	12.944 18
Miera.	3.083 10	730 12	917 22	20		4.751 10
Marquesado de Argüeso.	3.222 16	300	679 21	84 14		4.286 17
Miengo.	1.764 16	390	552	646 20	15	3.364 2
Noja.	105 17	235 7	400	288	16	1.044 24
Ongayo.	1.220 25	261	500	353	7 10	2.342 1
Oriñon.	646 1	120 21	168 23	47 32	5	988 9
Penagos.	2.732 20	782 1	1.000	322 24	26	4.863 11
Polanco.	2.027 28	200	300 20	205 6	8	2.741 20
Peñarrubia.	1.083 7	200	378 23	57 6		1.719 2
Pielagos.				528 25		528 25
Pujayo.	647 8	150	254 32		9	1.061 6
Poblaciones.	1.064 24	194 33	200	32 9	24	1.515 32
Potes.	16.178 7	12.354 10	16.000	825 8		45.357 31
Riotuerto.	2.753 29			219 14		2.973 9
Rivamontan al mar.	449 31	591 7		456 1		1.497 5
Rivamontan al monte.	3.595 4	700	1.218 9	663 10		6.176 23
Rionansa.	2.365 9	600	1.344 14	67		4.376 23
San Roque.	1.726 16	1.031 19	1.465 20	450 14	30	4.704 1
Solorzano.	1.596 27	605 26	859 18	175 11	13 24	3.251 4
S. Vicente de la Barquera, S. Vicente de Leon y los Llares.	18 32					18 32
S. Felices de Buelna.	985 6	220	297	18 20	6	1.526 26
S. Pedro del Romeral.	5.833 1	722 25	1.000	462	60 30	8.078 23
Selaya.	2.397 18	1.573 23	2.239 19	200 12	30	6.441 4
Sámano.	3.405 10	980 18	1.417 20	137 6		5.940 20
Seña.	6.654 14	1.568 13	2.214	301 4		10.737 31
Santoña.	684 18	216 30	304 28	56 4	10	1.272 12
Soba.			1.059			1.059
Soba.	12.162 4	3.049 8	4.295 22	1.188 20	24	20.719 20
Tresviso.	263 23	97 15	200	16	6 14	556 18
Tezanos de Carriedo.	1.637 8					1.637 8
Villacarriedo.	561 17					561 17
Venta del Escudo.	258 20				36	258 20
Baldaliga.	3.897 11	600	1.423 21	295 10	10	6.252 8
Viérnoles.	1.751 4	251 17	354 15	436 32	100	2.804
Vega de Pas.	4.719 10	2.875 11	4.719 10	478 31	17	11.982
Tudanca.		366 23	700			1.066 23

Santander 14 de Marzo de 1839.—P. O. D. S. C., Sebastian Merino.

ANUNCIO. El Bergantin Español nombrado RÁPIDO, saldrá de este Puerto para el de la Habana del quince al veinte del presente mes de Marzo, al mando de su Capitan D. Juan Antonio Becoechea. Admite ferreteria y pasajeros para los que tiene buenas comodidades, en la Rivera número 10 darán razon.

IMP. DE MARTINEZ.